

EL CARACTER AUTONOMO DE LOS TITULOS DE CREDITO

LILIA GERMANO

Sumario

A. — DOCTRINA

- I. Qué es la autonomía. Notión.
- II. El porqué de ese carácter. Comparación con la sucesión de derechos.
- III. La posesión legitimada es el *præius*, la del derecho el *posterius*.

B. — JURISPRUDENCIA

Síntesis de un fallo reciente.

C. — DERECHO POSITIVO

- I. Ley uniforme de Ginebra.
- II. Derecho Argentino.

A. — DOCTRINA ..

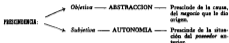
I. QUÉ ES LA AUTONOMÍA. NOTIÓN

Para precisar el concepto de autonomía vamos a partir de un lugar común, la definición de Vivante. Dice: *El título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él contenido.*

Necesario, literal y autónomo. Los tres caracteres esenciales de los títulos de crédito. Del que vamos a ocuparnos, la auto-

nomía, significa la independencia de que goza el derecho incorporado a ellos. Más... se es acaso independiente, libre así "in abstracto"? Entendemos que solamente es posible ser independiente, libre de algo. Quizá es por ello más correcta la expresión usada por Parodi: prescindencia.

Vamos, pues, a señalar de inmediato las dos clases de prescindencias que poseen los títulos de crédito:



En el primer caso estamos dentro del terreno de la abstracción, y hablamos de prescindencia objetiva pues se trata de la desvinculación de la obligación con la causa que la originó, se desconecta de la relación que le dio la existencia.

En el segundo, nos colocamos en el campo de la autonomía, haciendo referencia, de esta manera, a la prescindencia subjetiva puesto que ahora nos desvinculamos del tenedor o tenedores anteriores.

Explicando su definición Vivante dice que el derecho es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un *derecho propio* que no puede limitarse o destruirse por relaciones que hayan mediado entre el deudor y los precedentes poseedores.

La autoridad de Vivante es indiscutida. De modo que cuando aludamos a objeciones, sean éstas tenidas como meras cavilaciones de nuestra mente, sembrada de dudas en este apasionante terreno de las disquisiciones justiliosóficas acerca de los caracteres de los títulos de crédito.

Apuntamos, pues, la primer objeción: un *derecho es autónomo* porque el poseedor de él *ejercita un derecho propio*, vale decir, *autónomo*. Tautología. Entendemos que no puede definirse algo con ello mismo. No es posible elaborar la definición de un elemento estableciendo sus consecuencias. Un derecho no es autónomo porque no se puedan oponer excepciones que pudieran oponerse a tenedores anteriores. La inoponibilidad de excepciones es un efecto del carácter autónomo que poseen los títulos de crédito. Es la consecuencia de poseer ese elemento esencial. Pero ¿porqué lo posee? ¿Cuál es el fundamento de la autonomía, su razón de ser?

Tratando de ampliar el concepto decimos que el *derecho que*

el título de crédito va transmitiendo al circular, a cada nuevo poseedor es un derecho autónomo, es decir, desvinculado de la situación jurídica que tenía quien se le transmitió, de modo que cada nuevo adquirente va recibiendo un derecho propio, autónomo, sin conexión de ninguna índole con el derecho de quien se lo transmite, y, libre, por esa razón de toda defensa o excepción que pudiera oponerle el demandado.¹

Adelantándonos al capítulo siguiente y contestando al interrogante del párrafo anterior, sostenemos que lo que sucede es que la circulación se refiere al título. El objeto inmediato de la traslación es el documento, y no el derecho en él consignado, y como consecuencia de la posesión o tenencia del título, según las reglas del derecho crediticio, el tenedor de buena fe, "el legitimado", es quien adquiere la "legitimación" para el ejercicio del derecho contenido, o representado, o "incorporado" al documento. Por ello podrá ser sólo de él, desconectándolo del derecho de sus predecesores.

Y es esta situación la que pondrá a cubierto de todo riesgo con respecto a la legitimidad del derecho de quien ha transmitido el documento, al poseedor actual. De manera que si el transmitente no era un poseedor² legítimo, por ejemplo, porque lo había hurtado, ello no desnaturaliza la adquisición que el tenedor actual hubiere hecho de buena fe. Y el derecho de éste, precisamente porque es autónomo, repele la reivindicación que pudiera iniciar el poseedor desposeído.

Sintetiza Parodi el concepto en esta forma: "La autonomía constituye un carácter fundamental del título de crédito, en cuya virtud reconócese en el tenedor legitimado según las reglas de la buena fe, un derecho propio, original, no derivado, insensible, por tanto, a las defensas vinculadas a tenedores precedentes".

Tal el fenómeno que se produce en virtud de la autonomía: el derecho transmitido conforme a la ley de la circulación pudo no haber existido en la persona del tenedor anterior. Sin embargo aparece en su cabal integridad e immune a excepciones que pudieran invocarse contra él. Surge pues el interrogante: ¿No

¹ YADAROLA, MAURICIO, "Títulos de crédito", ed. 1961, Buenos Aires, p. 78.

² Aclaramos que utilizamos la voz poseedor no en el significado que ella tiene asignado en los derechos reales, puesto que el derecho crediticio se norma por leyes propias que no son las de derecho común. Usamos el vocablo en su sentido gramatical, y lo mismo podemos decir tenedor, o portador. Lo que importa es que sea "legitimado". Y para eso debemos atender a lo que nos diga la ley de la circulación de cada categoría de títulos de crédito. Es la posición sostenida por Parodi.

se aniquila el conocido principio que nadie puede transmitir un derecho mayor que el que él tiene?

En virtud del principio de la autonomía, no cabe la objeción. En primer lugar porque estamos dentro de otro campo del derecho, que no se rige por las normas del derecho común. Y ya es razón suficiente. No podemos invocar un principio que pertenece a otra índole de leyes. Cada poseedor tiene una medida distinta de ese derecho "incorporado" al título. La medida que le da ese documento. Y no otra. El derecho que recibe, al recibir el título no tiene nada que ver con el de su predecesor, puesto que no se le transmite ningún derecho. No se le cede derecho alguno de otra persona. No hay en realidad "transmisión" de derecho. Hay circulación de título. Y el derecho circula en él "objetivándose". Y nos estamos ya adelantando a la razón jurídica que justifica el concepto de la autonomía, es decir, al porqué el derecho del tercero no es derivado, sino un derecho nuevo nacido originariamente en su persona.

II. EL PORQUÉ DE ESE CARÁCTER. SU COMPARACIÓN CON LA SUCESIÓN DE DERECHOS

El derecho documental o cartular —dice Tena— es un derecho que no vive por sí solo. El documento es necesario para el nacimiento del derecho y operada la consagración del derecho en el el título éste irá prendido por dondequiera que el documento vaya, nutriéndose de su savia, corriendo su misma suerte, expuesto a sus contingencias y vicisitudes.⁴

En virtud de la "objetivación" del derecho, de su consagración en el título, el derecho del tenedor de buena fe no disminuye porque el deudor muera, o haya firmado por error, etc. Para el portador presente las causas que determinaron la emisión del documento son indiferentes. El está investido de un derecho cartular, que debe considerarse surgido nuevamente en él, por virtud del contenido declarado en el papel.

Porque el derecho del poseedor legítimo es autónomo es que se encuentra colocado en la misma situación en la que se hallaría si hubiera contratado directamente con el librador. Ni el primer tenedor, ni los sucesivos adquirentes juegan rol alguno en la suerte del actual poseedor. Como lo destaca con toda claridad Matienzo ellos son meros instrumentos de transmisión del documento.⁵ Su función es puramente instrumental. Su único mé-

⁴ DE JIRON TENA, FELIPE, "Títulos de crédito", ed. 1928. México. P. 11.

⁵ MATIENZO, AGUSTIN. En el prólogo a "Títulos de crédito", de YADAROLA, MAURICIO, op. cit.

sión es vincular al deudor con el último tenedor. A esta situación se la denomina originaria, en contraposición a la adquisición derivativa, que es aquella por la cual el accipiens es colocado en idéntica posición de sucesor de los derechos del tradens. En esta forma, su derecho es exactamente el mismo que tenía quien se lo transmitió. Este, a su vez, tiene el mismo derecho que tenía aquel de quien lo recibió, formándose, así, una cadena ininterrumpida, una "unidad independiente". La situación de cada uno se halla subordinada a la situación de todos los que le precedieron. Se trata, en este caso, de transmisión de derechos, de sucesión, y no de transmisión o circulación de título. Esta última hace nacer, cada vez, en cada uno de los sucesivos tenedores, en cada cabeza, un derecho original, no derivado de ningún otro, es decir nuevo, propio, autónomo ¿cuál derecho? el que lleva consigo el título al circular.

Ello se ha hecho posible porque los principios jurídicos de los títulos de crédito se han ideado, precisamente para facilitar la circulación de la riqueza. Certeza y seguridad garantizan sus normas. Muévase el documento y al hacerlo, permite que el "derecho objetivado en el título", se mueva también con facilidad y sin despertar dudas.

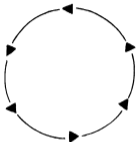
Por eso la disciplina jurídica de los títulos de crédito constituye una entidad autónoma, especial, distinta de las reglas que rigen el derecho común.

Si lo que se transmitiera fueran derechos y no título, se aplicarían las reglas del derecho común relativas a la sucesión de derechos y el deudor podría oponer al último acreedor todas las defensas y excepciones que podía haber invocado frente a los anteriores. Se heredaría el derecho con todos sus vicios, con todas sus enfermedades.

Se produciría, de esta manera, una acumulación de excepciones que restarían certeza y seguridad a la circulación de las riquezas. Habría en cambio, *eliminación de deudores*.

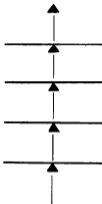
A la inversa, si lo que se transmite, si lo que se mueve, lo que circula es el documento, el modo de adquirir el derecho es originario y se opera el fenómeno opuesto: una dispersión o *eliminación de excepciones y defensas y acumulación de deudores*. Todo ello hace nacer en el ánimo del acreedor la cabal y fundada sensación de seguridad de realización de su derecho. Destácase, pues, que las excepciones, defensas, vicios no circulan, en la disciplina jurídica de los títulos de crédito.

Aclaremos con un gráfico:



Successión de derechos

1. Modo de adquisición derivativo.
2. Acumulación de excepciones y defensas.
3. Eliminación de deudores.
4. Inseguridad para el acreedor.



Autonomía

1. Originario.
2. Eliminación de excepciones y defensas.
3. Acumulación de deudores.
4. Certeza y seguridad

⁵ Obsérvese que en la sucesión de derechos se forma una cadena ininterrumpida, mientras que en la autonomía ella se va cortando en cada eslabón.

III. LA POSESIÓN LEGITIMADA DEL TÍTULO ES EL PRIUS, LA DEL DERECHO EL POSTERIUS

¿Sigue flotando aún, insistente, apremiante, la discutida cuestión: cuál es el fundamento jurídico de la autonomía, cuál su porqué?... Ya no. La respuesta que latía, imperiosa, desafiante... ha tomado cuerpo: La circulación y sus normas hacen al título y, al moverse éste, arrastra, indefectiblemente, al derecho que contiene. Pero a ese derecho "objetivado", no al de los tenedores. Se despersonaliza. Los sujetos pierden toda dimensión. Solo offician de instrumentos transmisores.

No queremos decir con ello que el documento sea más importante que el derecho. Ni siquiera anterior. El derecho pudo, inclusive, preexistir. Pero al incorporarse al título ya no tiene vida sin él. Nos referimos al derecho-objetivo, a la norma, a la obligación que figura dentro de los límites del documento. De donde la inseparabilidad de la autonomía de los otros dos caracteres, la necesidad y la literalidad. Ese derecho, el delimitado en el papel, no es el mismo para cada sucesivo poseedor, porque allí ya entran a jugar los sujetos, el derecho subjetivo, del que prescinde la disciplina jurídica de los títulos de crédito. Salvo, para quien lo posee en el momento de presentarlo al cobro. Por eso nace cuando recibe el documento, siendo así originario, propio, nuevo y no derivado. Por eso se torna insensible a excepciones y defensas de anteriores tenedores.

Es en ese sentido de causa a efecto que sostenemos que la posesión legitimada del título es el prius, y la del derecho el posterius. No refiriéndonos, cronológicamente, a momentos. Ni a jerarquías.

Circula el documento. En los títulos a la orden, por ejemplo, no se endosa el derecho. Lo que se endosa es el título. Se mueve pues el papel, mediante ese motor propio que es el endoso. Y al moverse el título, en él va incito el derecho, que es lo que el documento representa. No solo lo que el título representa, pues ello no puede trasladarse por sí mismo. Pero nada más que lo que el título contiene: la voluntad del deudor tal como se ha concretado en el papel. Este determina la medida de la obligación. Los vicios, ya del consentimiento, de la causa, los inherentes a la relación contractual, o a las personas por cuyas masas pasa el documento, no figuran en él. No se halla huella alguna de tales vicios en el título. Y sólo lo que éste contiene puede ejercerse.

Por ello es posible que ese derecho, así descarnado, pueda nacer en cada cabeza, de cada sucesivo tenedor, cada vez que se transmite el título. Podríamos decir que el derecho es idéntico pero no para cada poseedor.

De modo que el movimiento de los derechos de crédito es posible gracias a que "objetivamos", sucesivamente la norma que el documento de crédito contiene.

¿Y cómo llevamos a cabo esa objetivación? El primer paso a dar es comprender que la declaración que el documento contiene concierne al derecho de uno solo de las partes, aún cuando el contrato que motivó la emisión del título haya sido bilateral. Unilateralidad, pues del derecho de crédito, como elemento también esencial.

El segundo paso consiste en consignar que ese derecho vale tal como está declarado en el título. Por ese motivo las formas del documento son tan rígidas. Ellas solas regulan el derecho. Y necesidad y literalidad en íntima relación con autonomía.

Es así como ese derecho consignado en el papel, adquiere el carácter fundamental que estamos estudiando. Ha pasado, así, a quedar estrictamente delimitado, resultando, de este procedimiento, algo muy distinto al complejo de relaciones ocurridas entre las partes.

Tórnase, entonces, susceptible de circular sin retaceos, dejando tras de sí la estela de relaciones, que de otra forma, arrastraría, resignado e inseguro. Se halla ya en condiciones de brindar al adquirente certeza y seguridad, la tan ansiada certeza y seguridad que las normas del derecho común no proporcionan.

Cabe destacar, estrechamente unido a nuestro tema el carácter constitutivo del título de crédito. Sostiene ASCARELLI: "El título de crédito es un documento constitutivo de una declaración autónoma, distinta de las convenciones extracartulares y de la declaración en la cual se origina la relación fundamental; esta declaración cartular se disciplina exclusivamente por el tenor del título"⁶ continúa más adelante el maestro italiano: "Aún veremos que la conexión entre documento y derecho tiene en los títulos de crédito un carácter permanente, porque el título es necesario tanto para ejercitar (exceptuada la hipótesis de cancelación) tanto para transmitir el derecho en él consignado; y el deudor, correlativamente tiene derecho a la restitución del título, una vez satisfecha la prestación. Con eso el documento adquiere una función más amplia de lo que se acostumbra a indicar, hablando de documento constitutivo, y de ahí se infiere con exactitud que también es un documento dispositivo"⁷; afirmando que el título de crédito es un documento constitutivo y

⁶ ASCARELLI, TULLIO, "Teoría General de los Títulos de Crédito", ed. 1947, México, p. 59 y snt. Conf. CARVALHO DE MENDONÇA, "Tratado de derecho comercial", vol. V, p. 47.

⁷ Conf. LA LUMIA, "Obbligazione cambiaria e rapporto fondamentale".

que la declaración cartular es una declaración de voluntad (y no de verdad o de conocimiento), fuente de un derecho autónomo, distinto del derivado de la relación fundamental, y de las demás convenciones extracartulares. En efecto, si la declaración cartular fuese una declaración de conocimiento y por tanto constituyese solo una prueba de la relación fundamental, el portador del título, al contrario de lo que dijimos, podría gozar de derechos distintos de los derivados del documento, aun no siendo el sujeto de una convención extracartular.

Para tener en más de un aspecto la exactitud de la tesis hay que tener en cuenta la circulación del derecho. La letra de cambio se gira en virtud de una relación fundamental entre girador y girado, por ejemplo, venta de mercaderías, que justifica el orden de pago dada por aquel a éste. Esa relación se acostumbra a llamar de provisión. Mas, a la vez que el derecho cambiario se transfiere a los sucesivos poseedores de la cambial, el crédito de provisión permanece con el girador, independientemente del crédito cambiario. El poseedor de la cambial, que puede demandar cambiariamente, no por eso podrá invocar el crédito de la provisión, que sólo es invocable por el girador y sus sucesores.

Es que en algunos títulos, el derecho se vuelve abstracto, vale decir, que se separa absolutamente del negocio que le dio su existencia. Es lo que ha sucedido en el ejemplo que acabamos de mencionar, con respecto a la letra de cambio. De esta forma, su función obedece a razones distintas respecto de la relación fundamental, siendo objeto de una circulación independiente. A la primitiva relación entre las partes, se sobrepone, pero no se fusiona, un nuevo derecho, concurrente con el primero, pero autónomo. Y mientras la primitiva relación fundamental, y los derechos que de ella se derivan, continúan sujetos al derecho común, el segundo derecho está típicamente destinado a la circulación. Título y derecho están unidos. El tenedor legitimado de aquél, es tenedor legitimado de éste.

Ascarelli fundamenta el carácter que estudiamos sosteniendo que es titular del derecho el propietario del título. Y dice: el paralelo entre la propiedad del título y la titularidad del derecho encuentra su explicación más simple en el principio de que la determinación del titular activo del derecho deriva de la propiedad del título. Por ello, sostiene, el derecho de cada titular sucesivo es independiente al del titular anterior. Por ello es autónomo, porque no deriva del derecho del titular anterior sino de la propiedad del documento. Por ello puede subsistir aunque no exista el derecho de quien lo transmita. Es necesario y suficiente con que exista la propiedad del título. Este, a su

vez se regula por las reglas que norman la circulación de las cosas muebles.

Es posible que en el derecho italiano pueda sostenerse tal tesis. También en el mejicano. Este último expresa: "se considera propietario del título siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquellos" (los endosos) (art. 38, 2da. parte). Tena critica esta disposición y las concordantes, sosteniendo que debe referirse a la propiedad "aparente".

Señalemos dos objeciones fundamentales: En primer lugar, no cabe hablar de propiedad del título. El régimen de circulación de las cosas muebles no puede aplicarse, por lo menos en nuestro derecho. Se asimila a él en algunos casos pero sus reglas son propias, no prestadas. La cosa y el título difieren, pues la primera según el código civil, art. 2311, es un objeto corporal susceptible de tener un valor, mientras que el título recibe su valor de la promesa del deudor, de un valor que no tiene dentro de sí, sino que existe solamente, si en realidad existe, en el patrimonio del deudor. El valor de la cosa en cambio lo lleva dentro de sí, en razón del uso a que se destina. Por otra parte el régimen de las cosas robadas o perdidas es distinto al de los títulos hurtados o extraviados.

En segundo lugar, titularidad y legitimación no son conceptos que puedan asimilarse aún cuando, en algunos casos, una misma persona pueda reunir, simultáneamente ambas cualidades, la de ser titular del derecho que invoca y, a la vez, "legitimado". Estas dos posiciones pueden no coincidir, en otros casos, en una misma persona.

Lo que sí puede sostenerse con Ascarelli es que la circulación se refiere al título directamente y de ella va a derivarse la legitimación del derecho. Puede decirse que la posesión es adquirida a título originario toda vez que encuentra su justificación en la tenencia legitimada del documento y no en el derecho del anterior poseedor.

Para terminar, y para que el estudiante lo vea con toda claridad estableceremos un símil con el cuerpo humano.

Lo que se mueve, lo que se traslada, lo que circula es el cuerpo humano. Pero dentro de él, contenido más importante que su continente va prendida su personalidad: alma, espíritu, cerebro. Nos interesa esto último, dentro de nuestros valores. Y es lo que nos caracteriza como seres humanos y no como bestias. Pero ese maravilloso contenido sólo su continente, el cuerpo, puede movilizar. No lo concebimos sino dentro de los contornos de una figura. Solo, nuestra personalidad, es inconcebible. Solo, nuestro cuerpo, podrá ser una figura de cera, un "mannequens", no un ser humano.

Paralelo hacemos pues, con el título y el derecho. Nos interesa el derecho. Pero no lo podemos ejercer sin el título. No vive sin él. A su vez el documento, si *nderecho*, carece de significación para nuestra disciplina. Por ello "incorporamos" el derecho al título y es éste quien lo moviliza y al ser el papel y no el derecho lo transmitido puede éste nacer originario, no derivado, en cabeza de cada poseedor legitimado. De ahí su autonomía. Y, de ella su insensibilidad a las excepciones y defensas de sus antecesoras.

Creyendo haber fundamentado la autonomía de la forma más simple y verdadera, pasaremos a ver qué ha dicho la jurisprudencia en un fallo reciente.

B. — JURISPRUDENCIA

Síntesis de un fallo reciente.

Letra de Cambio - Endoso - Juicio Ejecutivo - Ejecución cambiaria - Causa de la obligación, Jurisprudencia Argentina. 31-III-1967. - C. Civ. y Com. Rosario, sala 1ª - 4/10/66. - Pagella, Nancy E. Ramos de v. Ongay, Julio.

I. — La propiedad de los papeles de comercio se transmite por endoso, de modo que si éstos en cuya virtud se acciona no son objetados en su aspecto formal — que por lo demás no adolece de imperfección alguna— son hábiles para transmitir la propiedad de los pagarés que se atribuye la actora.

II. — En la ejecución cambiaria no cabe contención sobre la falta de causa del título, a menos que el acreedor lo admita (cosa que no ocurre en la especie donde media oposición expresa), porque los títulos cambiarios tienen en sí mismo la causa de la obligación que se ejecuta, que es la obligación cambiaria y no la del negocio que dio motivo al libramiento.

El II apartado se refiere a la causa de la obligación. Coincidimos totalmente, pero este aspecto será materia de otro ensayo. Nos limitaremos, por el momento al primer apartado.

Se consagra, en este fallo, la doctrina de Ascarelli. Sostenida entre nosotros por Yadarola. El endoso transmite la propiedad del título. Este es considerado una cosa, según las reglas del Derecho Real. No estamos de acuerdo con ello. Entendemos que no puede hablarse de propiedad, ni es el régimen de las cosas muebles el que rige la circulación de los títulos de crédito aún cuando en algunos casos (títulos al portador) puedan así-

milarse. Los títulos tienen su régimen especial de circulación. Y ello vale tanto para los nominativos, como para los documentos a la orden. Sin ser un régimen totalmente distinto al de las cosas muebles, no es idéntico. Y eso ya es razón suficiente para que no pueda emplearse "jurídicamente" los mismos términos. No cabe hallar de propiedad, ni de posesión. Lo correcto es referirse a Titularidad y a legitimación. Interesándonos la legitimación en la disciplina de los títulos de crédito, que puede no coincidir con la titularidad y, que en último instancia, al régimen cambiarlo no le interesa tal coincidencia.

La legitimación es en sustancia, lo único valedero en la circulación de los títulos de crédito. El carácter de legitimado es el que cuenta para que el portador pueda ejercer el derecho contenido en el documento. No repetiremos lo dicho anteriormente. Nos remitimos a las páginas precedentes.

Lo que sí cabe destacar, y en ello estamos de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia mencionada es que, siendo la perfección del aspecto formal lo que interesa, para que se legitime el derecho y por lo tanto pueda ser ejercido, ha sido necesario atender exclusivamente a la circulación del título. Aquel va prendido a éste. Por ello no caben excepciones. Por ello es propio, original, autónomo. ●

C. — DERECHO POSITIVO

I. LEY UNIFORME DE GINEBRA

En la historia de la doctrina cambiaria, el carácter antes estudiado surgió con la introducción del endoso a fines del siglo XVI, que por ello señala un momento de fundamental importancia en los títulos de crédito, y que solo se confirmaría claramente en la ordenanza germánica de cambio de 1848.

Anterior a esa época el poseedor sucesivo del derecho era considerado un cesionario del precedente. No tenía derecho autónomo.

Ya hemos destacado que este principio de la autonomía es fundamental para la circulación del derecho cartular. De modo que su definitiva aceptación constituye uno de los pasos vitales en la disciplina jurídica de los títulos de crédito.

Solo con ese principio podemos considerar a los derechos, circulando, movilizándose y, para ello, desde un punto de vista "objetivo y despersonalizado", sujeto a reglas peculiares del derecho cambiario.

De modo que sus rudimentos se hallan en la Francia medioeval, con la historia de la circulación de los títulos a la orden,

que es, en el fondo la historia del endoso. Pero dijimos rudimentos. En Alemania, en 1848, recién surge, tímido, pero valiente, este carácter que tomaría la ley ginebrina para extenderse sobre todos los confines de la tierra.

Son los arts. 16 y 17 de la Convención de Ginebra los que recogen los caracteres estudiados. Muchos cabaleros hubo antes de llegar a este acuerdo internacional. Seriamente vemos a los estudiosos reunirse en Turín, en 1882, en el Instituto de Derecho Internacional. Más tarde en Amberes, en 1885, luego en Bruselas en 1888, en La Haya en 1910, en 1912, en 1916. Con motivo de la Conferencia de La Haya, habíase realizado una encuesta que nuestro país contestara por intermedio de los Dres. Zeballos, Melo y Cruz.

La Sociedad de las Naciones retoma la marcha hacia una ley internacional sobre letra de cambio. Un Comité de Expertos redacta un anteproyecto y llegamos por fin al año 1930, en el que se plasmarían las inquietudes de muchos países. Los problemas estaban enfrentados. Las soluciones emergieron nítidas y concienzudas. En Ginebra, en 1930, se da forma a lo que se ha dado en llamar *Convención Relativa a la Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagars a la Orden*. En 1931, se firma otra convención semejante en materia de cheque.

El texto de los mencionados artículos es el siguiente:

Art. 16: "El tenedor de una letra de cambio es considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aun cuando el último endoso sea en blanco. Los endosos tachados se reputan a este respecto como no escritos. Cuando un endoso en blanco es seguido de otro endoso, se reputa que el firmante de éste ha adquirido la letra por el endoso en blanco."

"Cuando una persona ha sido desposeída de una letra de cambio, por cualquier evento, el portador que justifique su derecho en la forma indicada en el apartado precedente, no está obligado a desprenderse de la letra sino cuando la ha adquirido de mala fe, o, si al adquirirla, ha cometido una culpa grave."

Art. 17: "Las personas demandadas en virtud de una letra de cambio no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los portadores anteriores, a menos que, el portador, al adquirir la letra, haya obrado a sabiendas en detrimento del deudor."

En igual sentido tenemos el código Uruguayo en su artículo 825, el Holandés en el 137, el italiano en el 333, la ley cambiaria italiana en el 30.

II. DERECHO ARGENTINO

En nuestro derecho y pese a la ausencia de precisión del C. de Comercio en lo referente a títulos de crédito, los principios estudiados se encontraban consagrados en la legislación sobre letra de cambio. Así resultaba de diversas disposiciones como la de los arts. 676, 736, 690.

"Contra la acción ejecutiva de las letras de cambio, no se admitirá más excepción que la de falsedad, pago, compensación de crédito liquidado y exigible, prescripción o caducidad de la letra y espera o quita concedida por el demandante, que se prueba por escritura pública o por documento privado, judicialmente reconocido."

El art. 676 decía:

"Cualquiera otra excepción, sea de naturaleza que fuese, no obstará al progreso del juicio ejecutivo."

Y el 736:

"Todos los que giran o dan orden para el giro, endosan o aceptan letras de cambio, o firman aval, aunque no sean comerciantes, son solidariamente garantes de las letras, y quedan obligados a su pago, con interés y recambios si los hubiere, y todos los costos o gastos legales, con derecho regresivo, desde el último endosador hasta el librador, con tal que la letra haya sido presentada y debidamente protestada."

"No pueden oponer al tenedor de la letra la excepción de error propio, ni la de dolo o violencia de los contratantes primitivos."

Estos dos artículos contemplan muy directamente la autonomía del derecho interno, derecho de crédito. El art. 690, el derecho externo, sobre el documento. El 676 y el 736 limitan las excepciones oponibles al poseedor de la letra de cambio excluyendo de un modo implícito las que el deudor podía oponer a los poseedores anteriores, lo que significa que el último poseedor no es pasible de ninguna excepción fundada en las relaciones del deudor con los anteriores tenedores de la cambial. El derecho de crédito, el derecho interno, es pues autónomo. El deudor sólo puede invocar las excepciones personales al accionante.

El art. 690, según el cual, el suscriptor, librador aceptante o endosante, debe pagar la letra al portador de buena fe, aun cuando hubiese sido fraudulentamente transmitida, consagra la autonomía del derecho externo sobre el documento. Dice:

"El suscriptor de una letra está obligado a pagar su importe aunque haya sido fraudulentamente transmitida por un intermediario cualquiera, si el portador la ha recibido de buena fe en el

curso de sus operaciones habituales, de persona que tenía facultad de transmitir.”

Pero todo esto es ya historia antigua. Esta parte del Código de Comercio ha sido derogada por los decretos-leyes 5965/63, sobre Letras de cambio y Pagaré y 4776/63 sobre cheques.

Regula el primero:

Art. 17: “El tenedor de la letra de cambio es considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aún cuando el último fuese en blanco. Los endosos cancelados se considerarán a este efecto como no escritos. Si el endoso en blanco fuese seguido por otro endoso, se considera que el firmante de este último ha adquirido la letra por efecto del endoso en blanco.”

“Si una persona hubiera perdido, por cualquier causa, la posesión de una letra de cambio el nuevo portador que justifique su derecho en la forma establecida en el párrafo anterior no está obligado a desprenderse de la letra sino cuando la hubiera adquirido de mala fe o hubiera incurrido en culpa grave al adquirirla.”

Art. 18: “Las personas contra quienes se promueva acción en virtud de la letra de cambio no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador, o con los tenedores anteriores, a menos que el portador, al adquirir la letra, hubiese procedido a sabiendas en perjuicio del deudor demandado.”

El decreto-ley n° 4.776/63, a su vez regla:

Art. 19: “Cuando una persona hubiese sido desposeída de un cheque por cualquier cuenta, el portador a cuyas manos hubiera llegado el cheque —sea que se trate de un cheque al portador, sea que se trate de uno endosable, respecto del cual el portador justifique su derecho en la forma indicada en el art. 17— (similar a primer párrafo del art. 17 del decreto-ley 5.965) no estará obligado a desprenderse de él sino cuando lo hubiese adquirido de mala fe, o si al adquirirlo hubiese cometido una falta grave.”

Art. 20: “Las personas demandadas en virtud de un cheque no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los portadores anteriores, a menos que el portador, al adquirir el cheque, hubiese obrado a sabiendas en detrimento del deudor.”

Como se ve los cuatro artículos transcritos son muy similares a los de la ley ginebrina. Aun entendemos que ésta es más correcta. Cuando se la modifica, por lo general, pierde en precisión. A mero título ejemplificativo diremos que el decreto-ley 5.965 dice “cancelados” en lugar de “tachados”. Si gramatical-

mente el primer vocablo es más elegante, es menos correcto en el lenguaje cambiario, puesto que la palabra "cancelación" tiene un significado distinto en la disciplina de los títulos de crédito. Podrá objetarse esta denominación, con lo que estaríamos de acuerdo, pero no puede desconocerse que el uso le ha dado una acepción no igual a la de "tachados".

Igualmente, en el segundo apartado es más técnico decir: "cuando una persona ha sido desposeída, etc." que "hubiere perdido", pues en este último caso parece circunscribirse específicamente a la hipótesis de "pérdida" y excluir el hurto, por ejemplo.

De cualquier modo, nuestros decretos se inspiran en lo reglado en 1830, en Ginebra, como lo habían hecho ya la mayoría de los países. Por lo que evidentemente, el derecho cambiario tiende a la unificación internacional de sus reglas, exigencia y característica del Derecho Comercial fundamentalmente.

Por ese motivo nos ha sido posible basarnos en la doctrina, y el derecho positivo de los distintos países del mundo para demostrar que la autonomía es una realidad innegable, que se ha ido acentuando con mayor firmeza y vigor al pasar de los años hasta llegar a constituir una verdad indiscutible e indiscutida en esta peculiar y subyugante disciplina de los títulos de crédito.